

VIEDMA, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. VI-00260-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por [ACTOR_1] –por apoderado- contra [DEMANDADO_1] por la suma estimativa de \$ [NOMBRE_1] más los intereses y las costas del juicio, debido a los hechos y el derecho que esgrime. Reclama las prestaciones previstas en el régimen de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 46, 21 y cctes. de la Ley 24557. Se extiende en consideraciones jurídicas y doctrinarias que avalan su tesis.

Dice haber agotado la vía administrativa.

Explica que se desempeña como empleado del establecimiento gastronómico de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (CUIT [CUIT_CUIL_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), bajo relación de dependencia, con una antigüedad de 12 años y que cumple funciones de sereno.

Manifiesta que el día 28.10.2024, mientras cumplía su jornada laboral, sufrió un accidente de trabajo. En este sentido agrega que en circunstancias que levantaba una silla pesada del piso hacia la mesa, experimentó un intenso [SALUD_ACTOR_1] y quedó imposibilitado de continuar sus tareas habituales.

Reconoce el hecho acaecido como súbito y violento.

Refiere que la ART demandada aceptó el siniestro y le brindó prestaciones en especie (resonancia magnética de columna lumbar), que evidenció [SALUD_ACTOR_1] (según informe de la Dra. Kathia Golab MP 6028), confirmando un [SALUD_ACTOR_1]. Aún así la demandada le otorgó el alta médica el día

[FECHA_ACTOR_1] sin reconocer incapacidad alguna.

Radicada la denuncia ante la Comisión Médica n° 18, conforme surge del Dictamen Médico emitido por este organismo, en el marco del expediente N° 250592/25, se determinó que no portaba incapacidad alguna producto del evento dañoso.

Dice que la Comisión Médica reconoció el carácter laboral del accidente y concluyó que no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral conforme al Decreto 659/96 , por lo cual se le dio el alta médica sin asignación de porcentaje de incapacidad.

Practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 28.8.2025, se presentan los doctores Alejandro Diez -apoderado-, Guillermo Azcona y Pablo Javier Spieser Riquelme - patrocinantes-, quienes contestan la demanda por [DEMANDADO_1], conforme poder que en copia digital se agrega.

Proceden a negar pormenorizadamente los otros hechos relatados en la demanda y dan su propia versión de estos.

Reconocen la existencia de un contrato de seguros entre su mandante y la empleadora y el accidente denunciado. Dicen que la ART aceptó la denuncia del siniestro y el dictamen de la Comisión Médica.

Hacen saber que la demandada cumplió con todas las obligaciones a su cargo y sostienen la legitimidad de la actuación de la C.M. N° 18.

Agregan que el accionante no ilustra en su presentación los fundamentos sobre los cuales se asienta el porcentaje de incapacidad que dice portar.

Además refieren que [ACTOR_1] omite fundar médicamente su demanda, sin haber acompañado informe médico pericial de parte alguno, todo lo cual le genera a su mandante serias dificultades para dar una contestación adecuada.

Impugnan el IBM utilizado en la demanda y los intereses aplicados en el cálculo

liquidatario.

Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y piden el rechazo de la demanda con costas.

III.- En fecha 31.10.2025 se dicta el auto de apertura a prueba y se designa perita médica a la Dra. Griselda Andrea Saulino quien presenta su informe el día 6.2.2026 y su contestación a la impugnación de la demandada en fecha 24.2.2026.. Se agrega la respuesta al oficio librado a ARCA. El 24.4.2026 se deja constancia de la audiencia conciliatoria con infructuoso resultado.

Se fija audiencia para alegar. El día 20.5.2026 se agrega el alegato de la parte actora. Finalmente el día 1.7.2026, se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Ante el reconocimiento que la propia ART demandada hiciera del accidente denunciado por el [ACTOR_1], en tanto le brindó las prestaciones en especie, la temática a decidir, al estar al planteo del accionante es la relativa a la incapacidad que presenta como consecuencia del siniestro, para después determinar las prestaciones dinerarias correspondientes, si las hubiere.

La C.M. n° 18 determinó, en el expte. administrativo n° 250592, que el actor no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Sentado lo que antecede, corresponde abordar la cuestión referida a la existencia o no de secuelas incapacitantes derivadas del hecho expuesto en la demanda.

A esos efectos, habrá de indagarse en el informe pericial oportunamente presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

En el informe agregado en fecha 6.2.2026 determina previamente los datos personales del actor y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que

aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen del segmento afectado la experta explica que "...Examen osteomuscular: se realiza en forma simétrica y comparativa. Movilidad observada, pasiva, activa y contra resistencia (maniobras). Mediciones realizadas con cinta métrica inextensible y goniómetro. Miembros superiores: motilidad activa y pasiva conservada y simétrica. Región lumbar: [SALUD_ACTOR_1]. Movilidad columna dorsolumbar: Flexión 90°; Extensión 30°; Rota Der. 20°; Rot Izq. 30°; Inclinación Der. 10° e Inclinación Izq. 20°. Refiere [SALUD_ACTOR_1] Maniobra de Lasegue negativa bilateralmente. Maniobra de Wasserman negativa bilateralmente. Puede ponerse en puntas de pies y no en talones por [SALUD_ACTOR_1]. Perimetría de muslos: tomados a 7 cm del polo superior de la rótula: derecho 49 cm izquierdo 50 cm. Perimetría de pantorrillas: tomado a 10 cm del borde inferior de la rótula, derecho 40 cm, izquierdo 40 cm. Fuerza y tono muscular conservados y simétricos. Reflejos osteotendinosos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada y simétrica".

Hace una detallada mención de la composición, funcionalidad y estructura morfológica de la columna vertebral y la lumbalgia.

En las consideraciones diagnósticas y conclusiones la perita explica que: "Del examen y la entrevista realizada a [ACTOR_1] y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor presentó [SALUD_ACTOR_1]. De acuerdo a los estudios por imágenes realizados RMN columna lumbar [FECHA_ACTOR_1] .. "[SALUD_ACTOR_1] ..[SALUD_ACTOR_1]... [SALUD_ACTOR_1] ..[SALUD_ACTOR_1]..[SALUD_ACTOR_1]..[SALUD_ACTOR_1]...". El actor fue asistido al inicio por su médica de cabecera y luego por la ART que le realiza RMN, lo medica y completa con [SALUD_ACTOR_1] y luego le otorga el alta. No regresa a trabajar. Presenta [SALUD_ACTOR_1]. No se descarta que el hecho de levantar, acomodar sillas y mesas y limpiar haya influenciado negativamente en una columna con patología previa inculpable...".

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Preexistencia: 0,00%. Capacidad restante: 100%. Por Limitación de la movilidad columna dorsolumbar: 4,00%. A ello suma los Factores de Ponderación: Tipo de actividad: intermedia 0,4% (10% del 4,00%); Reubicación laboral: no amerita (0%) y Edad: de mayor o igual a 46 años 2%. Sumatoria factores de ponderación 12% del 4% = 0,48%. Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 4,48 %.

El informe pericial fue oportunamente impugnado por la parte accionada. La experta contestó las observaciones en su ampliación del informe de fecha 24.2.2026. Encuentro científicamente acertadas las explicaciones dadas por la Dra. Saulino, razón por la cual habré de conferirle al informe plena eficacia probatoria.

En igual sentido el actor [ACTOR_1] no solo consintió el informe pericial, sino que además la confiere centralidad, en su alegato, para determinar la incapacidad que porta.

Respecto a la postura asumida por la C.M. n° 18 y sostenida por la demandada en cuanto a que la lesión no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, y, por ello es ajena a la cobertura de la accionada no será tomada en cuenta pues el hecho de que en este caso -o en cualquier otro- también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada “teoría de la indiferencia de la concausa”.

Debo inferir además que el evento denunciado fue el desencadenante de la sintomatología que presenta el accionante, teniendo en cuenta que hasta el instante previo se encontraba prestando tareas. En este sentido, y más allá de la posible existencia de otros factores concurrentes y la ausencia de un factor externo, no puede desconocerse que el episodio puntual denunciado por la trabajadora encuadra en la definición de “accidente de trabajo” del art. 6 de la L.R.T., que concibe como tal al acontecimiento que reúne las variables de “súbito y violento”, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Ello así, porque fue precisamente realizando un esfuerzo propio de su tarea que se desencadenó la lesión.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que la actora porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4,48% de la total obrera.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

En este estado, para el caso, habré de aplicar los lineamientos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Leiva, Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. N° 130 del 30.8.2023, en cuanto constituye doctrina legal obligatoria.

Expuesto lo anterior corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (28.10.2024). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado en copia digital ([FECHA_ACTOR_1]). La incapacidad será la determinada en autos (4,48%). El IBM será calculado en base al informe de ARCA agregado en copia digital al sistema PUMA.

Se verifica en el presente -luego de haber realizado el cálculo respectivo- que la suma a la que resultaría acreedora la accionante asciende a \$ 2.960.210,15. La misma es inferior a los mínimos establecidos por la S.R.T. en la Resolución n° 55/2024. En consecuencia, se determina el monto histórico en la suma de \$ [NOMBRE_2] (4,48% del monto mínimo de \$ 55.699.217).

En cuanto a los intereses, cabe remitir al criterio que invariablemente ha sostenido esta Cámara en el sentido de que, tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, aquellos se computan desde la fecha del infortunio o desde la primera manifestación invalidante, con independencia del momento en que se determina efectivamente -o se cuantifica- la incapacidad correspondiente.

A tal fin se aplicará a la indemnización correspondiente los intereses para el periodo comprendido conforme lo establece la norma (Ripte 63,89%).

Valor histórico	\$	[NOMBRE_2]
<u>Intereses desde 24.10.24 al 24.8.26 (63,89%)</u>	\$	<u>[NOMBRE_4]</u>
Total con intereses	\$	[NOMBRE_3]

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 24.8.2026 de \$ [NOMBRE_3].

Las costas se imponen a la demandada vencida y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido. (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a [DEMANDADO_1] a abonarle al actor, [ACTOR_1], la suma de \$ [NOMBRE_3], en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 24.8.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales del doctor Eric Gabriel Aramendi, por la representación ejercida de la parte actora, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% es decir \$1.248.772 y los de los doctores Guillermo Eduardo Azcona, Pablo Javier Spieser Riquelme y Alejandro Diez, en conjunto, por la representación de la demandada, en una suma equivalente al 75% de 10 jus + 40%, es decir \$936.579, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios de la perita médica Griselda Andrea Saulino en una suma equivalente a 5 Jus, es decir \$445.990 (art. 19 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a [DEMANDADO_1] a abonarle al actor, [ACTOR_1], la suma de \$ [NOMBRE_3], en

concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 24.8.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del doctor Eric Gabriel Aramendi, por la representación ejercida de la parte actora, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% es decir \$1.248.772 y los de los doctores Guillermo Eduardo Azcona, Pablo Javier Spieser Riquelme y Alejandro Diez, en conjunto, por la representación de la demandada, en una suma equivalente al 75% de 10 jus + 40%, es decir \$936.579, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica Griselda Andrea Saulino en una suma equivalente a 5 Jus, es decir \$445.990 (art. 19 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.